



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4620-2005-PC/TC
MOQUEGUA
JULIA BERTA VALDIVIA DE DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Berta Valdivia de Díaz contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 137, su fecha 27 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

- 1 Que la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Administrador Técnico del Distrito de Riego de Moquegua y el Director Regional de Agricultura de Moquegua, solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución Administrativa N° 0104-2001-ATDR.M/DRA.MOQ, que dispone que doña Carmen Valdivia Acosta de Montenegro restituya a su estado anterior el callejón público colindante con su predio agrícola, debiendo además restituir y poner en condiciones adecuadas, para la normal evacuación de las aguas, los desagües de su terreno.
- 2 Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de la función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
- 3 Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que éstos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, en el presente caso, la demanda de cumplimiento debe de desestimarse, toda vez que del texto de la resolución cuyo cumplimiento se solicita, si bien se determina la obligación impuesta a un particular,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ésta no supone un mandato ineludible y de obligatorio cumplimiento por la entidad demandada, en tanto que sólo la faculta a supervisar su cumplimiento.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)